

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo a décimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente reclamó por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la dictación del acto administrativo que le aplicó la medida disciplinaria de destitución, dispuesto en la Resolución Exenta N°0818 de 7 de abril de 2022 emitido por la Sra. Rectora de la Universidad Tecnológica Metropolitana, y reclamando en lo medular que el sumario administrativo de que fue objeto, se ordenó instruir mientras no era funcionario público, por hechos que habrían ocurrido mientras no era funcionario público, por lo que solicitó como medida de restauración de los derechos que reclama amagados, la invalidación de la decisión cuestionada, la absolución del interesado, respecto de cada uno de los cargos



formulados y la publicación por los medios que indica, de la sentencia favorable, en su caso.

Segundo: Que, no existe controversia, en el hecho que a la época de la interposición del actual recurso, la medida cuestionada no había sido notificada al interesado, ni que que éste, con anterioridad a la interposición de la presente acción, interpuso denuncia de tutela laboral -impugnando del mismo despido reclamado por la presente vía- y demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones, litigio que se encuentra actualmente en conocimiento del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en antecedentes RIT T-97-2022 caratulada "Flores con Universidad Tecnológica Metropolitana".

Tercero: Que, de lo expuesto, aparece que, los hechos materia de la acción se encuentran sometidos al amparo del derecho, actualmente en un procedimiento jurisdiccional en sede laboral, ante el cual el actor ha denunciado la vulneración de garantías constitucionales, con ocasión de idéntica medida atacada en el presente recurso de protección, observándose que ha requerido por



ésta vía constitucional, solicitudes incompatibles con las planteadas en la sede laboral, de manera tal que por encontrarse la controversia que subyace a la presente acción, pendiente de resolución ante la jurisdicción especializada, no cabe sino concluir que en el caso, procede rechazar el actual recurso, atendida la constatación de que la salvaguarda de los derechos reclamados, se encuentran al amparo del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 84.240-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr.



Crisosto por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

